

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICO-SANITARIA DEL TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA.

El 29 de marzo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la Resolución de 17/03/2016, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, por la que se dispone la apertura de un período de información pública del proyecto de decreto de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, exponiéndose, al día siguiente al de su publicación, en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Finalizado el plazo de información pública, se procede a la valoración de las alegaciones y observaciones presentadas por las siguientes entidades, asociaciones y particulares:

- A) Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam).
- B) Servicio de Proyectos, Inspección y Accesibilidad de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social.
- C) Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.
- D) Dirección Provincial de Albacete.
- E) Dirección Provincial de Cuenca.
- F) Dirección Provincial de Guadalajara.
- G) Asociación Regional de Empresas de Ambulancias de Castilla-La Mancha, en adelante (AREACLM).
- H) Cruz Roja Castilla-La Mancha.
- I) Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil de Quintanar de la Orden.
- J) Asociación de Técnicos en Emergencias Sanitarias de Castilla-La Mancha (ATESCAM).
- K) Unión de Técnicos de Emergencias Sanitarias de Guadalajara (UTESGU).
- L) Federación de Servicios a la Ciudadanía de Castilla-La Mancha-CCOO.
- M) Plataforma en Defensa de la Sanidad Pública en Guadalajara.
- N) Particulares:
 - 1. [REDACTED]
 - 2. [REDACTED]
 - 3. [REDACTED]
 - 4. [REDACTED]
 - 5. [REDACTED]

En el presente documento se informa sobre el contenido de las alegaciones y observaciones presentadas al proyecto de decreto y el tratamiento que se ha dado a las mismas.

A) Sescam.

La Secretaría General del Sescam Informa que no realiza observaciones al proyecto de decreto.

B) Servicio de Proyectos, Inspección y Accesibilidad de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social.

Apartados: I.F.5, I.F.6, I.F.7 del Anexo I del proyecto de decreto:

El Servicio de Proyectos, Inspección y Accesibilidad propone tener en cuenta el reposacabezas, como elemento de seguridad, integrado en la silla de ruedas o bien ser un accesorio del vehículo: *"...Dentro del apartado F.6 citado, se establecen los elementos que tienen que ver con la seguridad, como son los anclajes, cinturón de seguridad, etc. Un elemento de seguridad a tener en cuenta, y que no aparece en la redacción del nuevo decreto, son los necesarios reposacabezas para las sillas de ruedas durante el traslado. El reposacabezas es un elemento que puede ir integrado o bien en la silla de ruedas o bien ser un accesorio del vehículo. El pasajero en silla de ruedas debe disponer de reposacabezas, para que en caso de accidente se consiga una seguridad equivalente a la que tiene cualquier otro asiento del vehículo. Ahora bien, no todas las sillas de ruedas son homologadas, por lo que normativas como el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, en su Anexo VII dedicado a las condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi, establecen como obligatorio para el usuario en silla de ruedas que se disponga un respaldo con reposacabezas fijo (unido permanentemente a la estructura del vehículo)".*

No se acepta esta alegación; no es preciso incluir este elemento de seguridad de forma expresa porque ya se exige como requisito obligatorio en el punto 4.5.3 de la norma UNE EN 1789:2007+A2:2015, en adelante UNE: *"Todos los asientos se deben equipar con reposacabezas"*.

C) Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

1. Artículo 12.2 del proyecto de decreto:

El Servicio Jurídico propone se incluya en este artículo la mención a la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha.

Se acepta la alegación y se incluye en la redacción la mención a la Ley 5/2010, de 24 de junio, para hacer completa la remisión normativa, quedando la redacción siguiente: *"Las infracciones a lo dispuesto en este decreto serán sancionadas con arreglo a lo*

establecido en el Título V de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, en la Sección 4ª del Capítulo III del Título V de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, así como, en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad".

2. Disposición derogatoria única del proyecto de decreto:

El Servicio Jurídico propone se incluya en la disposición derogatoria la mención a la Orden de 10 de junio de 2009, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establece la documentación necesaria para justificar los requisitos para la obtención de la certificación técnico-sanitaria del transporte sanitario por carretera.

Se acepta la alegación, quedando redactada esta disposición de la siguiente manera: *"Queda derogado el Decreto 70/2009, de 2 de junio de 2009, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, y la Orden de 10 de junio de 2009, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establece la documentación necesaria para justificar los requisitos para la obtención de la certificación técnico-sanitaria del transporte sanitario por carretera, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto".*

D) Dirección Provincial de Albacete.

1. Artículo 1.1 del proyecto de decreto:

La inspección plantea ampliar la redacción del artículo 1 del proyecto de decreto para establecer lo especificado en la excepción del artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, que señala: *"Excepcionalmente, la autorización podrá domiciliarse en un lugar distinto, cuando su titular justifique que su actividad principal no es la de transporte sanitario y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal en el lugar en que realiza su actividad principal, si bien dispone de unos locales abiertos al público allí donde solicita domiciliarla, en los que pretende centralizar la actividad de transporte sanitario."*

Se acepta parcialmente esta alegación y se modifica la redacción del párrafo, atendiendo a lo establecido en el artículo 134.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en los artículos 7, 9, 24 y 31 de la Orden PRE/1435/2013. Tanto el Real Decreto 1211/1990 como la Orden PRE/1435/2013, son normas vigentes estatales que se deben aplicar por los órganos administrativos estatales y autonómicos. Por ello en la redacción finalmente propuesta se citan criterios objetivos alternativos para determinar la competencias de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha que coinciden con los especificados en los artículos 134.2 del Real Decreto 1211/1990 y 31 de la orden PRE/1435/2013.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo. 54.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, los vehículos con capacidad de tracción propia utilizados se hallan integrados en la organización empresarial del transportista cuando disponga de ellos en propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario. Asimismo, el artículo.133.2 de la citada Ley 16/1987 dispone

que los titulares de autorizaciones de transporte únicamente podrán desarrollar su actividad mediante vehículos cedidos o arrendados por otros, cuando dichos vehículos se encuentren exclusivamente dedicados al arrendamiento sin conductor por su titular, que deberá ser una empresa profesionalmente dedicada a esta actividad. Dichas disposiciones se reflejan en la normativa de desarrollo, tanto en el artículo. 137 del Real Decreto 1211/1990 como en el artículo 5 de la Orden PRE/1435/2013. La modificación del artículo.1 del proyecto de decreto se extiende también al apartado 2 con el fin de que se refleje en el texto del proyecto los posibles títulos jurídicos sobre el vehículo. La redacción del artículo 1 queda de la siguiente forma:

"1. El presente decreto tiene por objeto regular los procedimientos de obtención inicial y de renovación de la certificación técnico-sanitaria de transporte sanitario por carretera y las características técnico-sanitarias que han de tener los vehículos utilizados en dicho transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, siempre que se cumplan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el vehículo esté domiciliado en Castilla-La Mancha.*
- b) Que el titular tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*
- c) Excepcionalmente cuando el titular aunque no tenga su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha justifique que su actividad principal no es la de transporte sanitario y que dispone de locales abiertos al público en el territorio de esta comunidad en los que pretende centralizar la actividad de transporte sanitario. Todo ello sin perjuicio de que los citados vehículos cumplan, asimismo, las exigencias establecidas en las normas vigentes en materia de homologación y de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.*

2. A los efectos de aplicación de esta norma, se considera transporte sanitario aquél que se realiza para el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por otra razón sanitaria en un vehículo especialmente acondicionado a tal fin, denominado ambulancia, y se considera titular aquella persona que disponga del vehículo en propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario, debiendo en este último caso, cumplir las condiciones establecidas al efecto en el artículo 133.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en las normas dictadas para su desarrollo".

E) Dirección Provincial de Cuenca.

1. Apartado VI.D.2.g).m') del Anexo I del proyecto de decreto:

El servicio de inspección plantea suprimir "el sistema de perfusión opaco de sueros para medicamentos fotosensibles", dado que las empresas del sector tienen problemas para encontrarlo en el mercado.

No se acepta esta alegación, porque hay medicación que necesariamente debe ser administrada con este sistema.

2. Apartado.VI.D.2.g).n') del Anexo I del proyecto de decreto:

El servicio de inspección manifiesta si es necesario que se incluya un "sistema de punción reservorio subcutáneo".

Se acepta parcialmente esta alegación, modificando la redacción del apartado VI.D.2.g).n') para denominar con más precisión el producto: *"sistema de punción para utilizar en dispositivo de reservorio subcutáneo de tipo Port-a-Cath."*

3. Apartado I.H.15 del Anexo I del proyecto de decreto:

El servicio de inspección propone se especifique en el texto del borrador los "requisitos especiales necesarios para el traslado de pacientes infecciosos".

No se acepta esta alegación, porque el equipo de protección personal contra infecciones para las ambulancias de tipo B y C, ya se exige en la tabla 17 de la norma UNE. Además, existen protocolos específicos para el traslado de pacientes según el tipo de infección y de que ésta sea contagiosa o no.

4. Anexo II del proyecto de decreto:

El servicio de inspección propone la inclusión en el proyecto de decreto de "un modelo de solicitud simplificado de una sola hoja".

No se acepta esta alegación, porque el modelo de solicitud debe adaptarse a las directrices marcadas por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

F) Dirección Provincial de Guadalajara.

1. Apartado V.D.2.i).2º.d') del Anexo I del proyecto de decreto:

El servicio de inspección plantea suprimir "la seda en las ambulancias de tipo B", ya que el traslado se realiza por conductores con certificado de profesionalidad.

Se acepta parcialmente esta alegación, suprimiendo este requisito de las ambulancias de tipo B e incorporándola en el maletín de emergencias, según el Anexo III.

2. Apartado V.D.2.j).g') del Anexo I del proyecto de decreto:

El servicio de inspección propone añadir en el kit de asistencia al parto en las ambulancias de tipo B: "material para sonda vesical, paño estéril y anestésico local".

No se acepta esta alegación, porque este requisito ya se exige en las ambulancias de tipo B compuesto por el material mínimo: *pinzas de cordón umbilical, bisturí desechable y compresas estériles*.

3. Apartado V.D.2.j).i') del Anexo I del proyecto de decreto:

El servicio de inspección propone "suprimir el lubricante en las ambulancias de tipo B, ya que no hay sondas".

No se acepta esta alegación, porque éste requisito es necesario en el equipamiento.

4. Apartado V.D. del Anexo I del proyecto de Decreto:

El servicio de Inspección propone incorporar "un maletín con material y medicación de urgencias portátil, para uso de personal médico o de enfermería, en las ambulancias de tipo B, al suprimir parte de la medicación".

No se acepta esta alegación; pues ya se dispone del mismo, según el anexo III.

G) Alegaciones presentadas por la Asociación Regional de Empresas de Ambulancias de Castilla-La Mancha (AREACLM).

1. Disposición transitoria única del proyecto de decreto:

AREACLM indica que la "aplicación de dicha disposición implicará paralizar una parte importante de la flota para la adaptación interna del vehículo y por ello, la necesidad de hacer un gran desembolso en la renovación de la flota, dado que en España solo existen cuatro empresas que se dediquen a la transformación de vehículos industriales en ambulancias. Además, dado que todos los coches tienen una contraseña de fabricación y, que la homologación se hace, no solo por marca sino por modelo de cada vehículo, es posible que algunos no puedan adaptarse a las nuevas exigencias de la norma UNE, en cuanto a sus características internas.

Es por ello, que al establecer el decreto provisiones de carácter retroactivo y un plazo de adaptación reducido, podría producirse un colapso en las empresas de transformación, no pudiendo adaptar el elevado número de vehículos autorizados en Castilla-La Mancha a los que dicha norma afecta, unido además a la demanda de transformación de nuevas flotas tanto a nivel regional como nacional.

En todo caso, lo expuesto originará perjuicios económicos a las empresas de ambulancia de la región".

No se acepta esta alegación, porque el plazo de adaptación de los vehículos está establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación del personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, motivo por el cual las ambulancias autorizadas ya deberían estar adaptándose a las exigencias del mismo.

2. Apartado II del Anexo I del proyecto de decreto:

AREACLM propone que para "evitar problemas con las Inspección Técnica de Vehículos, con el servicio de transporte a la hora de emitir la tarjeta y con las entidades aseguradoras, debería indicarse que la capacidad máxima del vehículo será de 5 plazas (cuatro más camilla)".

Se acepta la alegación y se modifica la redacción del párrafo segundo, referido a la capacidad de las ambulancias no asistenciales de clase A1, o convencionales, quedando redactado de la siguiente forma: "La capacidad máxima de este tipo de vehículos será de cinco plazas, cuatro más la camilla. La camilla será utilizada exclusivamente por el paciente".

3. Apartado IV del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM propone que para "evitar problemas con las Inspección Técnica de Vehículos, con el servicio de transporte a la hora de emitir la tarjeta y con las aseguradoras, debería indicarse que la capacidad máxima del vehículo será de 7 plazas (seis más camilla), pudiendo por normativa llegar hasta 9 plazas".

No se acepta esta alegación, porque no se corresponden las plazas propuestas con lo permitido por la normativa de tráfico.

4. Apartado V del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM propone que para "evitar problemas con la Inspección Técnica de Vehículos, con el servicio de transporte a la hora de emitir la tarjeta, con las aseguradoras, y ante la presencia de alumnos en prácticas, debería indicarse que la capacidad máxima del vehículo será de 6 plazas (cinco más camilla)".

Se acepta la alegación y se modifica la redacción del párrafo referido a la capacidad de las ambulancias asistenciales de clase B: "La capacidad máxima de este tipo de vehículos será de seis plazas, cinco más la camilla".

5. Apartado VI del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM propone que para "evitar problemas con la Inspección Técnica de Vehículos, con el servicio de transporte a la hora de emitir la tarjeta, con las aseguradoras, y ante la presencia de alumnos en prácticas, debería indicarse que la capacidad máxima del vehículo será de 6 plazas (cinco más camilla)".

Se acepta la alegación, y se modifica la redacción del segundo párrafo: "La capacidad máxima de este tipo de vehículos será de seis plazas, cinco más la camilla".

6. Apartado I.B.5 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM propone que la "iluminación auxiliar de largo alcance, era adaptable en la parte superior y/o trasera, ahora específica que puede ser en ambas zonas, pues este requisito representa un aumento económico en la adaptación del vehículo".

Se acepta la alegación y se modifica la redacción del apartado I.B.5: "Iluminación auxiliar de largo alcance, adaptable en la parte superior trasera, o en la lateral o en ambas de la célula sanitaria, quedando exentas de este requisito las ambulancias de clase A2".

7. Apartado I.E.5 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM propone que disponer de "ropa de alta visibilidad, tarjeta identificativa del técnico y zapatos de seguridad" supone un aumento económico para las empresas.

No se acepta esta alegación, porque se debe garantizar la seguridad del personal, y, además, es un requisito obligatorio exigido en la Tabla 17 de la norma UNE.

8. Apartado I.F.4 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que adaptar el vehículo con "señalización luminosa en las puertas traseras cuando están abiertas" supone un aumento económico.

Se acepta esta alegación y se suprime del apartado I.F.4 la expresión: "incluso en condiciones de baja visibilidad".

9. Apartado I.F.8 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que instalar un "sistema de seguridad para la sujeción de la puerta cuando está abierta" supone un aumento económico.

Se acepta la alegación, y se modifica la redacción del apartado I.F.8, suprimiendo la expresión: "sistema de seguridad", según lo establecido en el punto 4.4.5.2 de la norma UNE: "Cada puerta externa de la célula sanitaria se debe poder sujetar de forma segura en la posición abierta".

10. Apartado I.G.8 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM propone que llevar "material de limpieza y desinfección en el vehículo" supone un aumento económico.

No se acepta esta alegación, porque es un requisito obligatorio, que se especifica en la tabla 18 de la norma UNE.

11. Apartado I.H.6 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM propone que llevar en la ambulancia un "recipiente para objetos cortantes y puntiagudos" supone un aumento económico.

No se acepta esta alegación, porque es un requisito obligatorio que se especifica en la tabla 16 de la norma UNE.

12. Apartado I.H.9 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que en el proyecto de decreto el "cinturón de seguridad a las camillas, se exigen tres en lugar de dos", y supone un aumento económico adaptar los vehículos.

No se acepta esta alegación, porque es el sistema de retención más efectivo y de mayor seguridad para el paciente trasladado en camilla. Además ya está establecido en el vigente Decreto 70 /2009.

13. Apartado I.H.11 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que dotar a todos los vehículos de "desfibrilador" supone un aumento del gasto.

No se acepta esta alegación, porque es un requisito obligatorio que se especifica en la Tabla 15 de la norma UNE.

14. Apartado I.H.13 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que la "instalación de una estación de oxígeno independiente" supone un incremento del gasto.

No se acepta esta alegación, porque es un requisito obligatorio que se especifica en la Tabla 11 de la norma UNE.

15. Apartado I.H del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que dotar a todos los tipos de ambulancias de "equipos de protección individual" supone un incremento del gasto.

Se acepta parcialmente esta alegación, pues se exigen los equipos de protección individual solamente a las ambulancias de tipo B y C, como especifica la tabla 17 de la norma UNE, y se suprime este requisito de las características comunes, del apartado I.H.15 del Anexo I, del proyecto de decreto.

16. Apartado I.H.15 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que las "ambulancias asistenciales deberán llevar instalación eléctrica, anclajes y conexiones de oxígeno y de aire comprimido para la utilización de una incubadora (este requisito solo debería de exigirse a un porcentaje de los vehículos asistenciales o a los que hagan traslados de secundario)", pues representa un aumento económico transformar las ambulancias asistenciales.

No se acepta esta alegación, porque las ambulancias asistenciales deben de ir provistas de los requisitos necesarios para la utilización en caso de necesidad de una incubadora, como ya exige el Decreto 70/2009. En el proyecto de decreto se han unificado todos los requisitos relacionados con la incubadora en el apartado I.H.15 del Anexo I. También aparece especificado el mínimo de tomas rápidas de oxígeno, en los apartados V.D.2.2º y VI.D.2.a).2º, en las ambulancias asistenciales.

17. Apartado I.I.1.c) del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el "intercomunicador entre la cabina conducción y asistencial a todos los vehículos. Se entiende que no es necesario y que solo representa un mayor coste en los de tipo A-1 y A-2".

No se acepta esta alegación, porque es un requisito obligatorio para todos los tipos de ambulancias, especificado en la Tabla 19 de la norma UNE.

18. Apartado I.H.10 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que "todas las ambulancias dotadas de camilla dispondrán de sistemas de sujeción infantil a la camilla, y el resto de ambulancias de un sistema de retención infantil homologado. Entendemos que no tiene sentido la exigencia de este requisito en las ambulancias tipo A-1 y A-2", pues representa un aumento económico en la dotación de las ambulancias.

No se acepta esta alegación, porque es un requisito que se considera obligatorio para garantizar la seguridad del menor durante el traslado.

19. Apartado IV.B.1 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que "la estación de oxígeno para las ambulancias de tipo A2 sea de una capacidad mínima de 850 litros y no de 1000 litros", como figura en el proyecto de borrador, pues representa un aumento económico en la dotación de las ambulancias de tipo A2.

No se acepta esta alegación, porque es un requisito obligatorio para las ambulancias no asistenciales especificado en la Tabla 11 de la norma UNE.

20. Apartado IV.B.4 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que "el desfibrilador automático con parches para adultos y pediátrico previsto en el proyecto de decreto para las ambulancias de tipo A2" supone un aumento económico.

No se acepta esta alegación, porque es un requisito obligatorio para todos los tipos de ambulancias, especificado en la Tabla 15 de la norma UNE.

21. Apartado V.D.1.e) del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que "el recipiente isotermo con capacidad mínima de 5 litros", supone un incremento en el gasto, en la dotación de las ambulancias de tipo B.

No se acepta esta alegación, porque este requisito ya se exige en el Decreto 70/2009 y en el proyecto de decreto solo se ha precisado la capacidad.

22. Apartado V.D.2.c) y V.D.2.d).1º del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que no tiene sentido el requerimiento del "Desfibrilador con registro de electrocardiograma y juego de electrodos (50 unidades) al ser ambulancias donde no va personal sanitario, y los Técnicos en Transporte Sanitario, no están capacitados para leerlo", ya que supone un aumento económico dotar a las ambulancias de tipo B.

No se acepta esta alegación, porque es un requisito obligatorio para todas las ambulancias, especificado en la Tabla 15 de la norma UNE. En el proyecto de decreto se ha considerado que las ambulancias asistenciales de tipo B deben disponer de desfibrilador semiautomático (DESA) con registro de electrocardiograma. Los cincuenta electrodos se exigen en el caso que el desfibrilador no sea automático y funcione con cables.

23. Apartado V.D.2.d).3º del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el "pulsioxímetro con sensor de adulto y pediátrico" supone aumento de coste en la dotación de las ambulancias de tipo B.

No se acepta esta alegación, porque este requisito ya se exige en el Decreto 70/2009 y se considera necesario.

24. Apartado V.D.2.f).b') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que la "tabla para reanimación Cardiopulmonar" supone un aumento del coste en la dotación de las ambulancias de tipo B.

No se acepta esta alegación, porque ya se exige como requisito obligatorio para las ambulancias asistenciales en el Decreto 70/2009 y es necesario para la asistencia sanitaria.

25. Apartado V.D.2.f).c') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el "torniquete con sistema de autobloqueo" supone un aumento en el coste en la dotación de las ambulancias de tipo B.

No se acepta esta alegación, porque se estima necesario este requisito en las ambulancias de tipo B.

26. Apartado V.D.2.g).h') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el "parche torácico con válvula unidireccional autoadhesiva" supone un aumento en el coste en la dotación de las ambulancias de tipo B.

No se acepta esta alegación, porque se estima necesario este requisito en las ambulancias de tipo B.

27. Apartado V.D.2.j).g') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el "kit de asistencia al parto" supone un aumento en el coste en la dotación de las ambulancias de tipo B.

No se acepta esta alegación, porque ya se exige como requisito obligatorio para las ambulancias de tipo B, en la Tabla 16 de la norma UNE.

28. Apartado V.D.2.h) del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el "cinturón inmovilizador de fracturas pélvicas radiopaco, cuando entendemos debería ser radiotransparente (y también para el SVA)" supone un aumento del coste en la dotación de las ambulancias de tipo B.

Se acepta parcialmente la alegación, pues se suprime el cinturón inmovilizador de fracturas pélvicas radiopaco, de las características específicas de las ambulancias de tipo B, apartado V.D.2.h).c'), pero se mantiene en las C.

29. Apartado V.D.2.g).a') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el "aspirador eléctrico con reservorio desechable de 1000 ml. de volumen" supone un aumento del gasto en la dotación de las ambulancias de tipo B.

No se acepta esta alegación, porque se estima necesario este requisito en las ambulancias de tipo B.

30. Apartado V.D.2.b) del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que la "iluminación localizada de las lámparas orientables pasa de 1.000 lux a 1.650 lux" suponiendo un aumento en el gasto en la dotación de las ambulancias de tipo B.

Se acepta la alegación y se deja la lámpara orientable de 1.000 lux, en las características específicas del equipamiento de la célula sanitaria de las ambulancias de tipo B.

31. Apartado VI.D.2.c).5º del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que "el cambio de las dimensiones del motor desfibrilador, pasando la pantalla de 60x36 mm a 10 cm de diagonal, y los tiempos de carga para alcanzar la energía máxima del equipo pasan de 15 segundos a 12 segundos" supone un aumento del gasto en la dotación de las ambulancias de tipo C.

32. Apartado VI.D.2.h).d") del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que "un ventilador mecánico dotado, como mínimo, de alarmas visuales y auditivas de precisión de suministro de gas, presión en vía aérea, apnea y fugas, y con sistema de tubuladuras aptas para el procedimiento de limpieza y esterilización o desechables en tamaño adulto y pediátrico" representa un aumento económico en la dotación de las ambulancias de tipo C.

33. Apartado VI.D.2.p).2º.b') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el requisito de "una botella de oxígeno de capacidad mínima 400 litros, antes 300 litros" supone un aumento del gasto en la dotación de las ambulancias de tipo C.

No se acepta esta alegación, porque se exige como requisito obligatorio para todos los tipos de ambulancias en la Tabla 11 de la norma UNE.

34. Apartado VI.D.2.g).p') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el requisito de la "tabla para reanimación cardiopulmonar" supone un aumento del gasto en la dotación de las ambulancias de tipo C.

No se acepta esta alegación, porque se considera un requisito necesario para la asistencia sanitaria y ya se exige, para las ambulancias asistenciales, en el Decreto 70/2009.

35. Apartado VI.D.2.g).q') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el requisito del "torniquete con sistema de autobloqueo" supone un aumento del gasto en la dotación de las ambulancias de tipo C.

No se acepta esta alegación, porque se estima necesario este requisito en las ambulancias de tipo C.

36. Apartado VI.D.2.g).n') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el "sistema de punción de reservorio subcutáneo" supone un aumento en el coste en la dotación de las ambulancias de tipo C.

No se acepta esta alegación, porque se considera un requisito necesario para la asistencia sanitaria y ya se exige en el Decreto 70/2009.

37. Apartado VI.D.2.h).g') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que los "equipos de drenaje Pleural" suponen un aumento en el coste en la dotación de las ambulancias de tipo C.

38. Apartado VI.D.2.i).3º del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que la "maskarilla con arnés (pediátrica y de adulto)" suponen un aumento en el coste en la dotación de las ambulancias de tipo C.

39. Apartado VI.D.2.m).f') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que las "gasas vaselinizadas" suponen un aumento en el coste en la dotación de las ambulancias de tipo C.

No se acepta esta alegación, porque se considera un requisito necesario para la asistencia sanitaria.

40. Apartado VI.D.2.n).a') del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que los "catéteres umbilicales" suponen un aumento en el coste en la dotación de las ambulancias de tipo C.

41. Apartado I.D.5 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que "la documentación exigida en el apartado I.D.5, para todos los tipos de ambulancias, supone mayor tiempo invertido, mayor coste y una mayor complejidad en la gestión de la actividad diaria de la empresa".

No se acepta esta alegación, porque es la documentación básica mínima que garantiza la seguridad de los equipos y aparatos y, por tanto, del paciente.

42. Apartado I.D.6 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que el "registro de control de la administración de medicamentos estupefacientes (lote y fecha de caducidad). entendemos que los vehículos de uso exclusivo del SESCAM, los medicamentos son proporcionados por dicho organismo, y no será necesario realizar el registro por parte de la empresa".

No se acepta esta alegación, porque el registro de control debe hacerse por parte de la empresa solamente a las ambulancias asistenciales de tipo C, y así se precisa en el párrafo: "... Solo dispondrán de este registro las ambulancias asistenciales de tipo C".

43. Apartado I.F.3 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM manifiesta que "el tubo de escape a la izquierda debería eliminarse dado que los vehículos disponen de dos catalizadores y bajas emisiones de CO₂. Por otra parte, los fabricantes de los vehículos industriales plantean problemas a la hora de certificar este cambio realizado a posteriori por los carroceros. Igualmente, las Inspecciones Técnicas de Vehículos plantean problemas por dicha modificación".

No se acepta esta alegación, porque este requisito debe garantizar la seguridad de los pacientes y del personal, en la asistencia sanitaria y ya se exige en el Decreto 70/2009.

44. Apartado I.F.9 del Anexo I del proyecto de decreto:

AEACLM propone que se mantenga la exigencia actual de "una sola ventana practicable", generalmente, la de la puerta corredera, y ventanales no practicables en las puertas traseras del vehículo y, en su caso, en un lateral.

No se acepta esta alegación, porque este requisito está determinado en el apartado I.1.2.b) del Anexo I del proyecto de decreto: "Lunas translúcidas. Las ventanas de los laterales y parte trasera de la célula sanitaria dispondrán de dispositivos adecuados que permitan, tanto de día como de noche, la visión desde el interior, al tiempo que imposibiliten la visión desde el exterior, siendo practicable una de las ventanas laterales. En el caso de los vehículos de transporte colectivo podrán optar por otro dispositivo que asegure eventualmente la intimidad del paciente".

H) Cruz Roja Castilla-La Mancha.

1. Párrafo quinto de la parte expositiva del proyecto del decreto:

Cruz Roja propone añadir "al final del párrafo quinto del preámbulo el artículo 39,2 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Transportes Terrestres en materia de Transporte Sanitario por carretera, prevé que la experiencia laboral a la que hace referencia el RD 836/2012, de 25 de mayo, se tendrá en cuenta tanto si se ha adquirido en un puesto de trabajo tanto de conductor como si ha sido en uno de ayudante..."

No se acepta esta alegación; no es necesario especificarlo, ya que en el párrafo sexto de la parte expositiva determina genéricamente que deberá adaptarse a lo establecido en el Real Decreto 836/2012 y en la Orden PRE/1435/2013, para actualizar los requisitos de equipamiento, personal y características técnicas de los vehículos.

2. Párrafo sexto de la parte expositiva del proyecto del decreto:

Cruz Roja propone "incorporar la referencia al Real Decreto 22/2014, de 17 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera".

No se acepta esta alegación, porque no es necesario mencionar la normativa que modifica a otra y, además, el Real Decreto 22/2014 está mencionado en el párrafo segundo de la parte expositiva del proyecto de decreto.

3. Artículo 1.1 del proyecto de decreto:

Cruz Roja propone modificar el párrafo primero del artículo 1, sustituyendo la expresión: *"cuya persona física o jurídica tenga su domicilio fiscal en dicha comunidad"* por la siguiente: *"cuya autorización de transporte sanitario esté domiciliada en dicha comunidad"*; e incluir el siguiente texto: *"...cuya persona física o jurídica tenga su domicilio fiscal, centro de intereses u operaciones, ubicación habitual radicado en dicha comunidad, o que sus vehículos presten su actividad principalmente (o habitualmente) en el territorio de castilla-La Mancha. (Aplicación de lo especificado en el artículo 134.2 de Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Sanitarios: Todos los vehículos de transporte sanitario, ya fueren de transporte público, privado u oficial, deberán contar con una certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que dicho vehículo esté residenciado, acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias..."*.

Se ha aceptado parcialmente esta alegación, por las mismas razones expuestas en la alegación presentada por la Dirección Provincial de Albacete, punto 1 de este informe.

4. Artículo 4.2 del proyecto de decreto:

Cruz Roja ha observado una falta de ortografía situada en el punto 2 del artículo 4.

Se ha aceptado la observación y se ha procedido a la corrección de la misma.

5. Nueva Disposición adicional cuarta del proyecto de decreto:

Cruz Roja propone añadir una nueva *"disposición adicional cuarta"* al proyecto de decreto, para incluir el contenido de la *Disposición adicional sexta del Real Decreto de 22/2014*, de 17 de enero: *"Disposición adicional sexta. Personal voluntario de entidades benéficas.*

1.- El personal voluntario que realice las funciones de conductor o de conductor en funciones de ayudante en las ambulancias destinadas a la prestación de los servicios de transporte sanitario de Cruz Roja Española o de otras entidades cuya actividad principal sea la prestación de servicios de asistencia sanitaria con una finalidad humanitaria y social de carácter general, deberá ostentar, como mínimo, el Certificado de Profesionalidad de Transporte Sanitario previsto en el RD 710/2011, de 20 de mayo, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Sanidad, que se incluyen en el Repertorio

Nacional de Certificados de Profesionalidad, sin que resulten de aplicación los requisitos de formación especificados en el artículo 4.1 del Real Decreto 836/2012

2.- Cruz Roja Española y demás entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el punto anterior deberán acreditar la condición de voluntarios de quienes desempeñen las funciones de conductor o de conductor en funciones de ayudante en las ambulancias destinadas a la prestación de los servicios de transporte sanitario por carretera, de acuerdo a lo previsto en la Ley 4/1995, de 16 de marzo, del Voluntariado en Castilla-La Mancha y demás legislación de desarrollo que resulte de aplicación."

No se acepta esta alegación; porque no hace falta especificar el contenido de la disposición adicional sexta, en el proyecto de decreto, pues éste deberá adaptarse a lo establecido en el Real Decreto 836/2012, en la Orden PRE/1435/2013, y en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y demás legislación de desarrollo que resulte de aplicación.

6. Apartado I.E.10 del Anexo I. del proyecto de decreto:

Cruz Roja propone referenciar en el apartado I.E.10 del Anexo I la Ley 4/1995, de 16 de marzo, del Voluntariado en Castilla-la Mancha, en lugar de la estatal: Ley 6/1996, de 15 de enero, de Voluntariado.

No se acepta esta alegación, porque debe figurar la normativa vigente, y en este caso es la Ley 45/2015, de 14 de octubre de Voluntariado, que deroga la Ley 6/1996, de 15 de enero.

7. Apartado V.E del Anexo I. del proyecto de decreto:

Cruz Roja propone modificar el párrafo e incluir la expresión: *"sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional tercera de esta Orden, de que cuenten con la habilitación prevista en las Órdenes de 20 de septiembre de 2012 y de 14 de enero de 2014 de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, y de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 836/2012"*.

No se acepta esta alegación, porque lo dispuesto en el apartado V.E es la capacitación que se requiere con carácter general al personal de las ambulancias de tipo B y, además, lo propuesto en la alegación se establece en la disposición adicional tercera de este proyecto de decreto. Finalmente, señalar que el Real Decreto 836/2012, solo dispone de cinco disposiciones adicionales y no seis como figura en la propuesta.

I) Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil de Quintanar de la Orden.

1. Apartado I.A.1 del Anexo I del proyecto de decreto:

Protección Civil propone "Damero inferior perimetral medida mínima de 20x20, en colores verde o amarillo".

No se acepta esta alegación, porque se exige como requisito obligatorio lo establecido en el Anexo C de la norma UNE: *"Para destacar el reconocimiento y la visibilidad del vehículo a la luz del día el color de la carrocería base debería ser amarillo o blanco. Cuando se seleccione la opción de la carrocería blanca se debería utilizar el color adicional amarillo fluorescente o amarillo o rojo fluorescente en la superficie externa de los vehículos"*.

2. Apartado I.F del Anexo I del proyecto de decreto:

Protección Civil propone se incorpore, en este apartado, un punto 11, donde se disponga que todos los tipos de ambulancias deberán tener un "Sistema mantenimiento ambulancia arrancada sin llave con freno de mano puesto".

No se acepta esta alegación, porque el proyecto de decreto establece los requisitos mínimos comunes y específicos para todos los tipos de ambulancias, e incluir este requisito podría infringir la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

3. Apartado V.D del Anexo I del proyecto de decreto:

Protección Civil propone se incluya en las características técnico-sanitarias específicas de las ambulancias de tipo B: "silla ruedas tipo oruga".

No se acepta esta alegación, porque no está establecido en la norma UNE y no se considera equipamiento mínimo necesario para garantizar la asistencia sanitaria.

4. Apartado VI.D del Anexo I del proyecto de decreto:

Protección Civil propone se incluya en las características técnico-sanitarias específicas de las ambulancias de tipo C: "silla ruedas tipo oruga".

No se acepta esta alegación, por las mismas razones expuestas en el punto anterior.

J) Asociación de Técnicos en Emergencias Sanitarias de Castilla-La Mancha (ATESCAM).

1. Artículo 2.a) del proyecto de decreto:

ATESCAM propone que se añada en la definición de las ambulancias no asistenciales A1 la expresión: "cuyo traslado no revista urgencia". En la práctica se utilizan las ambulancias llamadas de urgencias para multitud de avisos que exigen mayores dotaciones: "1.ª Ambulancias de clase A1, o convencionales, destinadas al transporte de pacientes en camilla, "cuyo traslado no revista urgencia".

No se acepta esta alegación, porque la definición que figura en el proyecto de decreto es una copia literal del Real Decreto 836/2012, legislación básica estatal y establece que las "ambulancias no asistenciales no están acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta".

2. Apartado I.D del Anexo I del proyecto de decreto:

ATESCAM propone añadir un séptimo punto, donde se incluya "informe de asistencia, en el que el Técnico de Emergencias Sanitarias deje constancia escrita del paciente atendido y traslado y las circunstancias sanitarias que han acompañado a la asistencia", como documento obligatorio para todos los tipos de ambulancias.

No se acepta esta alegación, porque ya se exige la hoja de ruta o documento similar, que es obligatoria para todos los tipos de ambulancias, y además, el apartado I.D.3 establece que: "La empresa titular del vehículo dispondrá de un registro de solicitudes

y prestaciones de servicios, cuyas características serán reguladas reglamentariamente, y que incluirá los datos antes mencionados referidos al último año".

3. Apartado I.E.8 del Anexo I del proyecto de decreto:

ATESCAM propone modificar la redacción del párrafo: "El personal médico, de enfermería y de transporte sanitario de las ambulancias de clase C podrá pertenecer a la entidad a la que preste sus servicios la entidad titular de la autorización de transporte sanitario, de acuerdo con la normativa vigente. Dada la particular especialización de las asistencias de este tipo de ambulancias, dedicadas a la emergencia extrahospitalario, y su consecuente responsabilidad en la cadena asistencial del sistema sanitario, reclamamos la igualdad y la equiparación en las condiciones laborales y profesionales del personal de estas ambulancias, y que todo el personal adscrito a estas ambulancias pertenezca a la entidad titular del servicio, esto es, al Sescam. Para ello habrá que hacer las correspondientes modificaciones en las Plantillas Orgánicas de la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario".

No se acepta esta alegación, porque no es objeto de este decreto regular las condiciones laborales y profesionales del personal de las ambulancias, sino determinar la titulación exigida y el número mínimo del personal que va a realizar este servicio. Esa competencia está asignada a la Dirección General de la función pública, de la Consejería de Hacienda de Administraciones Públicas.

4. Apartado V.D del Anexo I del proyecto de decreto:

ATESCAM propone "incluir el maletín de triaje o de IMV en la dotación de las ambulancias asistenciales, de tipo B, dado que la GUETS, tiene entre sus competencias la intervención en incidentes de múltiples víctimas".

No se acepta esta alegación, porque este requisito no es esencial para la prestación de la asistencia sanitaria y tampoco se especifica en la norma UNE.

5. Apartado VI.D del Anexo I del proyecto de decreto:

ATESCAM propone "incluir en las ambulancias de clase C el fibrinolítico necesario para realizar la fibrinólisis en el código de reperfusión coronaria o Corecam, recogido en Guía Asistencia de Urgencias y Emergencias extrahospitalarias (edición 2014) y en la Cartera de Servicios de la GUETS".

No se acepta esta alegación, porque este requisito no se considera necesario en el equipamiento específico de la célula sanitaria.

6. Disposición adicional tercera del proyecto de decreto:

ATESCAM propone cambiar la redacción de la disposición que dispone: "Quienes el 9 de junio de 2012 estuvieren prestando servicio en empresas de transporte sanitario autorizadas en Castilla-La Mancha, en puestos de trabajo afectados por lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 836/2012 y no reúnan los requisitos de formación establecidos en el mismo ni la experiencia profesional prevista en el artículo 3 de la

Orden 20 de septiembre de 2012, podrán "conservar sus puestos de trabajo en el transporte sanitario desarrollando sus funciones en los recursos de traslado adecuados a su formación; así las ambulancias tipo A realizan traslados menos necesitados de vigilancia que las ambulancias tipo B y C".

No se acepta esta alegación, porque la disposición adicional tercera del proyecto de decreto recoge lo establecido en el punto 3 de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012.

K) Unión de Técnicos de Emergencias Sanitarias de Guadalajara (UTESGU)

1. Artículo 2.a) del proyecto de decreto:

UTESGU propone añadir la expresión: *"que no requieran atención o asistencia sanitaria durante el traslado"*, *"porque se utiliza más de lo debido este tipo de vehículos para trasladar a pacientes que necesitan atención sanitaria durante el traslado, sobre todo en ambulancias que trabajan en exclusiva para el Sescam, acompañados muchas veces por médico y/o enfermera, sin estar estas ambulancias acondicionadas, para ello ni contar con el espacio suficiente para prestar una atención correcta y de calidad"*.

No se acepta esta alegación, por las mismas razones que se recogen en las alegaciones de ATESCAM, punto 1 de este informe.

2. Artículo 4.3 proyecto de decreto:

UTESGU propone añadir el término *"control"*, en el apartado 3 del artículo 4, siendo consecuente con la redacción dada en el punto 1.k) de este mismo artículo.

No se acepta esta alegación, porque se cambia la redacción del apartado 4.1.k, entendiéndose que el control debe corresponder a la empresa o al personal de la misma: *"k) Disponer de la documentación acreditativa sobre la dotación de medicamentos en ambulancias asistenciales. El titular de la ambulancia deberá disponer de contrato o concierto por escrito con una oficina de farmacia o un servicio de farmacia hospitalario del área sanitaria donde preste asistencia la ambulancia, para el suministro de los medicamentos de que deben disponer estos vehículos y que se especifican en el Anexo I"*.

3. Apartado I del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU proponen modificar la redacción del segundo párrafo de este apartado, para indicar que los dispositivos de transmisión de datos y localización GPS con su Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) deberían estar instalados en todos los tipos de ambulancias, no sólo en las asistenciales: *"...deberían indicar que dispositivos de transmisión de datos y localización GPS con su Centro de Coordinación de Urgencias, deberían estar instalados en todas las ambulancias, sean o no asistenciales, y que permitan la optimización de la atención a la urgencia o el traslado programado mediante sistema de apoyo a la conducción a través de navegador incorporado y conectado al CCU, y actualizado permanentemente con los datos de obras en las carreteras que hay en la región, independientemente de quién sea el responsable de*

su mantenimiento, de las condiciones meteorológicas adversas y de incidencias en la circulación".

No se acepta esta alegación, porque es un requisito obligatorio solamente para las ambulancias asistenciales, según establece el Real Decreto 836/2012, y no está especificado en la norma UNE.

4. Apartado I.B.1 del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU proponen añadir al final del párrafo primero la expresión: "Qué permitan la señalización del vehículo, en condiciones meteorológicas adversas, a una distancia que permita mantener la seguridad de los intervinientes".

No se acepta esta alegación, porque es un concepto jurídico indeterminado y muy difícil de precisar.

5. Apartado I.C.3 del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone añadir la expresión: "por el personal responsable del servicio de farmacia del que dependa cada vehículo." al párrafo tercero, según lo señalado en los puntos 1.k y 3 del artículo 4 del proyecto de decreto.

No se acepta esta alegación, en coherencia con la desestimación de la alegación segunda, relacionado con el artículo 4.1.k) del proyecto de decreto.

6. Apartado I.F del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone "añadir un nuevo párrafo 11 al apartado F, porque en intervenciones largas el vehículo se puede quedar sin batería al estar apagado el motor y tener activado el sistema de señalización de emergencia. Además de no mantener una climatización adecuada en la cabina asistencial".

No se acepta esta alegación, porque no figura este requisito como obligatorio en la norma UNE, por lo que puede contravenir la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

7. Apartado I.G.6 del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone que "el equipo de radiotelefonía y el teléfono móvil tengan ambas dispositivo manos libre, con carácter obligatorio no opcional, en cumplimiento de la normativa vigente, porque actualmente no tiene ninguna ambulancia.

Sobre todo los vehículos que trabajen de forma exclusiva para el Sescam y deban mantener comunicación continua con el CCU 112, porque no hay cobertura por las condiciones orográficas y geográficas y donde existan convenios con otras comunidades, porque las redes de radiotelefonía no son compatibles y se usa telefonía móvil".

No se acepta esta alegación, por las mismas razones expuestas en el punto anterior.

8. Apartado I.G.7 del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone añadir en la redacción del punto 7 referido a la dotación básica para liberación de accidentados, "una solución multifuncional para neutralizar el impacto de una explosión accidental del airbag, en caso de no activarse los airbag tras un accidente que garantice la seguridad de los intervinientes mientras se realiza la atención o liberación de los pacientes. Además de añadir guantes de aislamiento térmico", en caso de accidentes de vehículos híbridos".

No se acepta esta alegación, porque el material propuesto forma parte de la dotación de equipos de salvamento más que de la equipación técnico sanitaria.

9. Apartado I.1.1.b) del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone eliminar del párrafo 1.b) la excepción: *"...excepto en los casos y situaciones en que esta presencia sea desaconsejable o incompatible con la prestación sanitaria."* y sustituirla por: *"dependiendo del tipo de ambulancia en donde se realice el traslado"*.

No se acepta esta alegación, porque el artículo 36 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, establece el derecho al acompañamiento y, además, depende más del tipo de asistencia que del tipo de ambulancia a necesitar.

10. Apartado II del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone añadir al párrafo primero, de este apartado II, la expresión: "que no requieran atención o asistencia sanitaria durante el traslado" y cambiar la redacción del párrafo segundo de este apartado, referido a la capacidad de las ambulancias de tipo A1, por el uso que actualmente se viene realizando por las mal llamadas ambulancias convencionales de urgencias del Sescam, trasladan pacientes que requieren atención sanitaria acompañadas de personal médico o enfermería del centro de salud más cercano.

No se acepta esta alegación, por las mismas razones que se recogen en las alegaciones de ATESCAM, punto 1 de este informe.

11. Apartado IV del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone modificar el segundo párrafo, incluyendo el término acompañante, con la siguiente redacción: *"...y el resto de plazas para pacientes y acompañantes en la célula sanitaria, podrán ocupar la cabina del conductor los acompañantes de los pacientes solo en el caso de que estén ocupadas todas las plazas de la célula sanitaria"*.

No se acepta esta alegación, por los mismos motivos expuestos en el punto 9 de las alegaciones de esta organización.

12. Apartado V del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone añadir al segundo párrafo el texto: *"...un vehículo asistencial solo podrá ser ocupado por el personal técnico y el paciente. Los acompañantes solo podrán ser trasladados en la ambulancia, cuando sea necesario por causas estrictamente legales o sanitarias."* Y también propone regular "por motivos

asistenciales" y no dejar a decisión del responsable de turno o para reducir medios: "...Excepcionalmente, por motivos asistenciales podrá utilizarse una plaza del personal sanitario para otro paciente".

No se acepta esta alegación, por las razones expuestas en el punto 9 y 11 de las alegaciones de esta organización.

13. Apartado V C. del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone añadir un tercer párrafo al apartado V.C: "Las ambulancias asistenciales de clase B deberán estar equipadas con un sistema de calefacción autónomo mediante motor de gasoil independiente. Este sistema debe permitir su uso con el motor del vehículo parado. El control térmico se hará mediante termostato".

No se acepta esta alegación, porque no figura especificado como requisito obligatorio en la norma UNE, por lo que puede contravenir la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

14. Apartado V D del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone incluir en el equipamiento de la célula sanitaria, en las ambulancias asistenciales de clase B: "Silla especial para bajar escaleras rectas con patines y correas", imprescindible para bajar por las escaleras a los pacientes con un mínimo de seguridad.

No se acepta esta alegación, porque no figura especificado como requisito obligatorio en la norma UNE y no se considera equipamiento mínimo necesario.

15. Apartado V D.2 del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone incluir en el equipamiento de la célula sanitaria el "monitor de tensión arterial incruento y automático", pues con el motor en marcha y en ruta es difícil el uso de tensiómetro manual.

No se acepta esta alegación, por las mismas razones expuestas en el punto anterior.

16 Apartado I.G.7 del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone incluir en el equipamiento de la célula sanitaria "tijera corta-ropa".

No se acepta esta alegación, porque ya viene especificado en las características comunes, del Anexo I del proyecto de decreto.

17 Apartado V.D.2 del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone incluir en el equipamiento de la célula sanitaria: "agujas intramusculares e intravenosas, angiocatéter venoso números: 18, 20, 22, sistema de perfusión de sueros, jeringas de 10 ml y jeringas de 2ml y 5ml".

No se acepta esta alegación, porque no se considera necesario en el equipamiento de las ambulancias de tipo B.

18. Apartado VI del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone añadir al párrafo segundo el siguiente texto: *"En este tipo de ambulancias no está permitida la presencia de acompañantes o familiares, salvo excepciones legales". La capacidad de este tipo de vehículos será de un máximo de cinco plazas*".

No se acepta esta alegación, por las mismas razones expuestas en anteriores puntos de este informe relacionadas con el derecho al acompañamiento de los pacientes.

19. Apartado VI C del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone añadir el punto 3 en el apartado V.C: *"Las ambulancias asistenciales de clase B deberán estar equipadas con un sistema de calefacción autónomo mediante motor de gasoil independiente. Este sistema debe permitir su uso con el motor del vehículo parado. El control térmico se hará mediante termostato. La célula sanitaria sin un sistema adicional de calefacción autónoma e independiente, no es posible que alcance la temperatura de 20° C a 25° C, pues las ambulancias de tipo C realizan avisos urgentes y emergentes y el motor del vehículo no es capaz de alcanzar la temperatura señalada en trayectos rápidos y cortos*".

No se acepta esta alegación, por los mismos motivos expuestos en el punto 13 de las alegaciones de esta organización.

20. Apartado VI D del Anexo I del proyecto de decreto:

UTESGU propone incluir en el equipamiento de la célula sanitaria de las ambulancias de tipo C los siguientes requisitos: *"porta camillas electro-neumático y silla especial para bajar escaleras rectas con patines y correa*".

No se acepta esta alegación, porque no figura especificado como requisito obligatorio en la norma UNE y no se considera equipamiento mínimo necesario.

21. Anexo III del proyecto de decreto:

UTESGU propone incluir en el maletín de emergencias para todo tipo de ambulancias, excepto para las de tipo C, *"una linterna de exploración*".

Se acepta esta alegación.

K) Federación de Servicios a la Ciudadanía de Castilla-La Mancha- CCOO

1. Disposición adicional tercera del proyecto de decreto:

CCOO manifiesta que *"los requisitos de personal contenidos en los anexos del proyecto de decreto deben incluir a los trabajadores que figuran en el punto 3 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012"*.

No se acepta esta observación, porque la inclusión expresa no es necesaria, pues dichos trabajadores pueden continuar trabajando, de forma excepcional y en contra de

la regla general que se establece en los anexos, al serles aplicable la disposición adicional tercera del proyecto de decreto.

2. Apartado I.E.9 del Anexo I del proyecto de decreto:

CCOO considera discriminatoria la formación exigida en el Real Decreto 22/2014 para el personal voluntario de ambulancias de las entidades sin fines lucrativos y señala la existencia de un proceso contencioso-administrativo en esta materia (recurso 257/2014 ante el Tribunal Supremo)

No se acepta esta observación, porque su propuesta contradice la redacción del Real Decreto 836/2012. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sección 4ª, de 20 de enero de 2015, en el recurso 255/2014 interpuesto por CCOO contra el Real Decreto 22/2014 desestima el mismo. Desconocemos si la cita del recurso en las alegaciones es errónea o existe un segundo recurso interpuesto, pero en cualquier caso, en tanto que el Tribunal Supremo no se pronuncie contra lo dispuesto en el Real Decreto 22/2014, se debe respetar como derecho vigente

L) Plataforma en Defensa de la Sanidad Pública en Guadalajara.

Las alegaciones presentadas son iguales a las de ATESCAM.

M) Particulares:

1. [REDACTED]

a) Apartado I.H.10 del Anexo I del proyecto de decreto:

[REDACTED] propone se incluya en el proyecto de decreto un "adaptador o sistema de sujeción en camilla para pacientes pediátricos".

No se acepta esta alegación, porque ya viene determinado en las características técnico-sanitarias comunes de la célula sanitaria, en el apartado I.H.10, del Anexo I: "Las ambulancias dotadas de camilla dispondrán de sistemas de sujeción infantil a la camilla y el resto de ambulancias de un sistema de retención infantil homologado".

b) Apartado VI del Anexo I del proyecto de decreto:

[REDACTED] propone que las ambulancias de tipo C autorizadas deberían ser vehículos que soporten más de 3500 Kg.

No se acepta esta alegación, porque no es objeto de este proyecto de decreto y, además, no figura especificado como requisito obligatorio en la norma UNE, por lo que puede contravenir la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

2. [REDACTED]

Las alegaciones presentadas son las mismas que las de ATESCAM.

3. [REDACTED]

Las alegaciones presentadas son las mismas que las de ATESCAM.

4. [REDACTED]

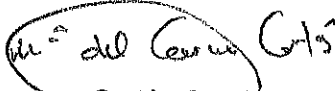
Las alegaciones presentadas son las mismas que las de ATESCAM.

5. [REDACTED]

Las alegaciones presentadas son las mismas que las de ATESCAM.

Toledo, a 1 de junio de 2016.

La Jefa de Servicio de Régimen Jurídico y la Jefa de Servicio de Ordenación


Carmen Cortés García



